



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Carlos
Fecha: 30 enero 2025
Hora: 2:40 pm
Número de Radicado: 1416

3. Despacho Viceministra Técnica

Honorable Congresista
KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
Comisión Tercera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-62
Bogotá D.C.

Radicado: 2-2025-006160
Bogotá D.C., 30 de enero de 2025 13:28

Radicado entrada
No. Expediente 3595/2025/OFI

Asunto: Comentarios al texto aprobado en segundo debate del proyecto de Ley No. 479 de 2024 Cámara 075 de 2024 Senado, "por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento pasivo pensional de las Entidades Territoriales y el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales".

Respetado presidente,

De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en segundo debate del Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto "modificar la ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento del pasivo pensional de las entidades territoriales y el fondo nacional de pensiones de las entidades territoriales."¹

1. El artículo 2 pretende modificar el artículo 1 de la Ley 549 de 1999² que contempla la cobertura de los pasivos pensionales, señalando que las entidades territoriales deberán cubrir los pasivos pensionales a su cargo en un 100% **por cada sector**, los cuales deberán estar cubiertos en un término no mayor de treinta (30) años. Adicionalmente, el Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales (FONPET) deberá realizar mayores controles en temas de información, comunicación y reportes para evaluar los avances de cada entidad territorial en la Cobertura de sus Pasivos Pensionales, así como un estudio y análisis del avance de cada entidad territorial a fin de determinar la vigencia del fondo.

Respecto del establecimiento en cabeza de las entidades territoriales de cubrir los pasivos pensionales a su cargo en un 100% por cada sector, esto implicaría, en primer lugar, la pérdida de una provisión general del uno por ciento (1%) que se destinaría para gastos de administración y, por otro, la creación de otra provisión especial para cubrir desviaciones del cálculo actuarial y contingencias, que para el caso del sector Propósito General es del 9%, mientras que para los sectores Salud y Educación, la provisión especial debe ser, en cada caso, del 20%, de acuerdo con las normas vigentes. Esto resultaría muy desfavorable en términos técnicos y financieros, respecto a la provisión para la administración del Fondo y de riesgos, dada la volatilidad experimentada en la valorización de las reservas pensionales según las condiciones del comportamiento del mercado financiero.

¹ Artículo 1 del Proyecto de Ley, Gaceta del Congreso de la República No 2053 de 2024

² Por la cual se dictan normas tendientes a financiar el pasivo pensional de las entidades territoriales, se crea el Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones en materia prestacional.



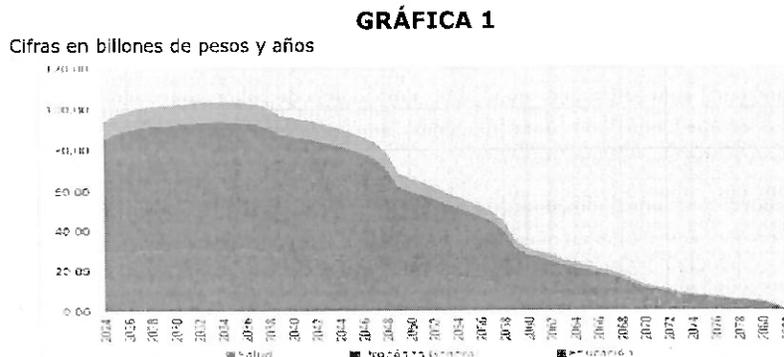
LNL+ DcpG IShF HTUu vNj2 5FJK anik=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

Continuación oficio

En segundo lugar, al fijar un nivel legal de cubrimiento del pasivo pensional de un 100%, por cada sector del FONPET, se estaría perdiendo el concepto de **integralidad del pasivo pensional**, hecho legal que constituye la columna vertebral de la constitución de la reserva o el traslado de los recursos excedentes del Sector Propósito General para cubrir faltantes de los sectores Salud y/o Educación del FONPET, cuando estos últimos no cuenten con los recursos suficientes para atender sus pasivos pensionales.

En lo que respecta al término de 30 años otorgado para la normalización del pasivo pensional, es importante resaltar que no es clara la fecha a partir de la cual se iniciaría a contabilizar dicho plazo, pues si bien existe ese mismo plazo en la Ley 549 de 1999 (vigente), la redacción propuesta permitiría entender un nuevo conteo de ese plazo a partir de la entrada en vigencia de la iniciativa propuesta. Al margen de esa interpretación, con base en un trabajo de análisis y estimación que viene realizando la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social de esta cartera (DGRESS-MHCP), se ha concluido que a 2030 el valor del pasivo pensional territorial aún no se encontraría cubierto, por lo que se necesitaría aumentar la temporalidad de los aportes al FONPET, tal como se observa en la **Gráfica 1**.



En lo que respecta a los mayores controles que impone el proyecto de ley, por parte del Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales (FONPET), es importante anotar que existe una imposibilidad fáctica para determinar los activos de las entidades territoriales, diferentes a los recursos ahorrados en el FONPET, puesto que algunas entidades territoriales cuentan con activos poco líquidos o hacen caja con otros recursos con destinación específica diferente. Lo anterior, sin perjuicio de la inaplicación por parte de las entidades territoriales del artículo 199 de la Ley 1955 de 2019³ con respecto al traslado al FONPET de otros recursos que acumulen para el pago de su pasivo pensional, dada su desfavorabilidad.

Ahora bien, en lo que respecta al estudio y análisis del avance de cada entidad territorial a fin de determinar la vigencia del fondo, consagrada en el parágrafo 3 del artículo 2 del proyecto de ley, se destaca que, si bien es cierto se requiere un estudio agregado de las entidades territoriales, también lo

³ Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad.



Continuación oficio

es que para su consecución no se requiere modificar la Ley 549 de 1999, en especial por cuanto esta cartera realiza un análisis del cubrimiento del pasivo pensional de cada entidad territorial mediante la "Comunicación sobre el cubrimiento del pasivo pensional y uso de los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET-", para cada vigencia, documento que es enviado a cada entidad territorial anualmente, durante el segundo semestre, a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del FONPET y puesto para consulta en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

electronica.minhacienda.gov.co

2. El artículo 3 pretende modificar el artículo 2 de la ley 549 de 1999, consignando nuevas fuentes de recursos y porcentajes de destinación para cubrir los pasivos pensionales. A continuación, se muestra un paralelo de las modificaciones surtidas:

Ley 549 de 1999	Proyecto de ley 075 de 2024 Senado
<p>Artículo 2°. Recursos para el pago de los pasivos pensionales. Se destinarán a cubrir los pasivos pensionales los siguientes recursos:</p> <p>Los nuevos recursos que sean transferidos a los departamentos y distritos por concepto de situado fiscal originado en los recursos recaudados por razón del impuesto a las transacciones financieras a que se refiere el artículo 117 de la ley del Plan de Desarrollo, los cuales se destinarán a atender pasivos pensionales territoriales de las áreas de salud y educación, y se repartirán entre dichas áreas y entre departamentos y distritos, en la misma proporción en que se atribuye entre los sectores y entidades mencionadas el situado fiscal en el respectivo año.</p> <p>Los que se produzcan por razón del incremento porcentual en la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, que se realice a partir del año 2000, incluido este último, de acuerdo con el parágrafo del artículo 357 de la Constitución Política, que se distribuirá entre las cuentas de las entidades territoriales en la misma forma en que se distribuyan las participaciones en los ingresos de la Nación.</p> <p>Para el año 2000 y siguientes un porcentaje no superior al siete por ciento (7%) de los recursos del Fondo Nacional de Regalías, y que no comprometan los recursos de destinación específica de las entidades territoriales. Estos recursos se distribuirán entre las cuentas de las entidades territoriales con los mismos criterios que se aplican para la distribución de los recursos de inversión del Fondo Nacional de Regalías.</p> <p>4. El diez por ciento (10%) de los recursos provenientes de privatizaciones nacionales en los términos del artículo 23 de la Ley 226 de 1995, los cuales se distribuirán por partes iguales entre el municipio, departamento y distrito, si fuere el caso, en el cual esté ubicada la actividad principal de la empresa cuyas acciones se enajenen.</p> <p>5. Un monto equivalente al diez por ciento (10%) de los recursos que los particulares inviertan en entidades con participación accionaria mayoritaria de la Nación a título de capitalización, en los términos del artículo 132 del Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>De igual forma se incluirá un equivalente al diez por ciento (10%) de los recursos que los particulares invirtieron en entidades con participación mayoritaria de la Nación en capitalizaciones en</p>	<p>Artículo 2°. Recursos para el pago de los pasivos pensionales. Se destinarán a cubrir los pasivos pensionales los siguientes recursos:</p> <p>1. El diez por ciento (10%) de los recursos provenientes de privatizaciones nacionales en los términos del artículo 23 de la Ley 226 de 1995, los cuales se distribuirán por partes iguales entre el municipio, departamento y distrito, si fuere el caso, en el cual esté ubicada la actividad principal de la empresa cuyas acciones se enajenen.</p>

Continuación oficio

Ley 549 de 1999	Proyecto de ley 075 de 2024 Senado
<p>empresas públicas eléctricas en los últimos tres años anteriores a la vigencia de esta ley.</p> <p>Estos recursos se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación de la siguiente manera:</p> <p>10. Cuando se trate de capitalizaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 508 de 1999, se distribuirá entre los presupuestos de la Nación correspondientes a las tres vigencias fiscales posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley;</p> <p>11. Cuando se trate de capitalizaciones posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 508, se distribuirán entre los presupuestos de la Nación correspondientes a las tres vigencias fiscales siguientes a la capitalización.</p> <p>12. A partir del 1º de enero del año 2000, el veinte por ciento (20%) de los bienes cuyo dominio se extinga a favor de la Nación, en virtud de la aplicación de la Ley 333 de 1997 y las normas que la complementen o adiciónen. Dichos bienes continuarán siendo administrados por las autoridades previstas en las disposiciones vigentes, con la participación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y deberán ser enajenados para que con su producto y el de la administración se incremente el valor del Fondo.</p> <p>13. A partir del 1º de enero del año 2000, el 15% de los ingresos producto de la enajenación al sector privado de acciones o activos de las entidades territoriales.</p> <p>14. A partir del 1º de enero del año 2001, el 20% del producto del impuesto de registro.</p> <p>15. A partir del año 2001, el 5% de los ingresos corrientes de libre destinación del respectivo departamento. Dicho porcentaje se incrementará anualmente en un punto porcentual, de tal manera que a partir del año 2006, inclusive, se destine al Fondo el 10% de los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.</p> <p>16. Los ingresos que se obtengan por la explotación del Loto Único Nacional, el cual organizará el Gobierno Nacional dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Dichos recursos se destinarán a atender el pasivo pensional del sector salud en las entidades territoriales. Inicialmente los recursos tendrán por objeto cubrir la responsabilidad de financiamiento de dicho pasivo prevista en la ley 60 de 1993, para lo cual la asignación de los recursos se distribuirá entre la Nación y las entidades territoriales en la misma proporción en que deben financiarse estos pasivos pensionales, prevista por el artículo 33 de la Ley 60 de 1993 y las disposiciones que la adicionen o reformen. Una vez cubierta la responsabilidad de financiamiento compartida de acuerdo con la mencionada ley, el producto del Loto se destinará a financiar el resto del pasivo pensional del sector salud, de las entidades territoriales.</p> <p>17. A partir del año 2001, el 70% del producto del impuesto de timbre nacional.</p>	<p>2. A partir del 1o. de enero del año 2000, el 15% de los ingresos producto de la enajenación al sector privado de acciones o activos de las entidades territoriales.</p> <p>3. A partir del 1o. de enero del año 2001, el 20% del producto del impuesto de registro.</p> <p>4. A partir del año 2001, el 5% de los ingresos corrientes de libre destinación del respectivo departamento. Dicho porcentaje se incrementará anualmente en un punto porcentual, de tal manera que, a partir del año 2006, inclusive, se destine al Fondo el 10% de los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.</p> <p>5. Los ingresos que se obtengan por la explotación del Loto Único Nacional, el cual organizará el Gobierno Nacional dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Dichos recursos se destinarán a atender el pasivo pensional del sector salud en las entidades territoriales. Inicialmente los recursos tendrán por objeto cubrir la responsabilidad de financiamiento de dicho pasivo prevista en la ley 60 de 1993, para lo cual la asignación de los recursos se distribuirá entre la Nación y las entidades territoriales en la misma proporción en que deben financiarse estos pasivos pensionales, prevista por el artículo 33 de la Ley 60 de 1993 y las disposiciones que la adicionen o reformen. Una vez cubierta la responsabilidad de financiamiento compartida de acuerdo con la mencionada ley, el producto del Loto se destinará a financiar el resto del pasivo pensional del sector salud, de las entidades territoriales.</p> <p>6. A partir del año 2001, el 70% del producto del impuesto de timbre nacional.</p> <p>7. Del total de recursos que conforman el Sistema General de Participaciones, previamente se deducirá cada año un monto equivalente al 4% de dichos recursos de los cuales se distribuirá el 2.9% al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales FONPET, con el fin de cubrir los pasivos pensionales de salud, educación y otros sectores. Estos recursos serán descontados directamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la liquidación anual, antes de la</p>



LNL + DepG I5hF HTUJUVN12 5FJK ank

Continuación oficio

Ley 549 de 1999	Proyecto de ley 075 de 2024 Senado
	<p>distribución del Sistema General de Participaciones. Lo anterior, de acuerdo a lo previsto en la Ley 715 de 2001 o la que la modifique.</p> <p>8. El porcentaje de los recursos del Sistema General de Regalías destinado al ahorro pensional territorial será manejado a través del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet). Se distribuirá anualmente entre las entidades territoriales conforme con los criterios y condiciones definidos por el Gobierno nacional a través de reglamentación. Los recursos que se giren al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet), serán girados por este a las entidades territoriales que aún no hayan cubierto su pasivo pensional en sus tres sectores, salud, educación y propósito general, de acuerdo con lo registrado en el Sistema de Información del Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales con corte al 31 de diciembre de la vigencia inmediatamente anterior.</p>

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>



LNL+ DcpG 15hF HTUu vNJ2 5FJK anrk=

Respecto de esta modificación, se resalta que se están eliminando, entre otros, los recursos contemplados en los numerales 1, 2 y 6 del artículo original sin que se justifique la modificación de las fuentes y su impacto en el fondo, en especial por cuanto en la exposición de motivos no se hace referencia al respecto, y mucho menos se indica cuál es su impacto fiscal. Además, se eliminan las reglas vigentes consignadas en los numerales 3 y 5 y se incluyen dos numerales que constituyen por fuente de financiación los recursos del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Regalías.

En lo que respecta a los recursos para el pago de los pasivos pensionales, incluidos en el presente proyecto, se destaca que el criterio de distribución contemplado en el numeral 1, antiguo numeral 4 en la ley 549 de 1999, ha resultado totalmente inoperante y nada funcional, al determinar el área donde se ubicaba la actividad principal de la empresa privatizada, por lo que fueron reemplazados por un único criterio de distribución, lo que de suyo implica que actualmente se determine por la existencia de pasivo pensional no cubierto (PPNC), siendo este establecido a través del inciso tercero del artículo 199 de la Ley 1955 de 2019.

En el numeral 7 se incluye la obligación de asignar un porcentaje del Sistema General de Participaciones (SGP) al FONPET para cubrir los pasivos pensionales de salud, educación y otros sectores, no obstante, éste rubro ya se encuentra⁴ dentro de la distribución anual realizada por el Departamento Nacional de Planeación (DNP)⁵ y, en ese sentido, no es claro el objetivo de dicha modificación.

El numeral 8 consagra que el porcentaje de los recursos del Sistema General de Regalías destinado al ahorro pensional territorial será manejado a través del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet), de donde se desprende que se está replicando el contenido del artículo 122 de la Ley 2056 de 2020⁶, por lo que ello únicamente generaría una duplicidad normativa.

⁴ Dicho numeral replica el contenido del párrafo 2° del artículo 2° de la Ley 715 de 2001.

⁵ Artículo 85 de la ley 715 de 2001.

⁶ Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del sistema general de regalías

Continuación oficio

Ahora bien, el Parágrafo 1 del artículo 3 le esta asignando nuevas competencias al FONPET diferentes a su actual objeto y naturaleza, como serían la distribución de los recursos de Loto en Línea y de los recursos del Sistema General de Participaciones, competencias asumidas en la actualidad por Coljuegos y por el Departamento Nacional de Planeación, respectivamente. Adicionalmente, se resalta que los incisos 1 y 2 son contradictorios en lo que respecta a la distribución, toda vez que mientras en el primero se forman dos grupos para mejorar la distribución vertical entre departamentos y distritos y, otro entre municipios, en el segundo inciso, se impone un criterio lineal, que no permite distribución alguna entre entidades territoriales de diferentes niveles de gobierno, situación que naturalmente podría dificultar su aplicación.

Frente al parágrafo 3, se resalta que si bien se está replicando el contenido del mismo parágrafo del artículo 2 de la ley 549 de 1999, lo cierto es que dicha disposición fue derogada tácitamente por el artículo 199 de la ley 1955 de 2019 al resultar totalmente inoperante y nada funcional, por lo que incluirla nuevamente mediante el presente proyecto de ley resultaría regresivo.

A su vez, se destaca que el Parágrafo 7 replica lo contemplado en ley 549 de 1999, a pesar de ser una disposición que no se encuentra vigente, resultando inoperante dicha previsión.

Sin perjuicio de que se replican varios numerales del texto original de la Ley 549 de 1999, sin que ello implique una modificación, se llama la atención que si su justificación es la compilación de las fuentes, no se estaría incluyendo la tercera más importante del Fondo, como lo es, el 10% de participación de Propósito General del Sistema General de Participaciones, establecida mediante el inciso primero del artículo 49 de la Ley 863 de 2003⁷, por el cual se modifica el parágrafo 3 del artículo 78 de la Ley 715 de 2001⁸.

De igual forma, se resalta que el parágrafo 9 señala que en caso de extinguirse alguna de las fuentes, deberá ser sustituida por otra de igual o mayor recaudo de orden "constitucional, nacional o departamental", lo que de suyo implica que su consagración iría en contravía de lo consagrado en el artículo 7 de la ley 819 de 2003⁹, por cuanto no se está indicando el costo fiscal que ello representaría y mucho menos cual sería la fuente de ingreso adicional.

- 3. El artículo 4** pretende modificar el inciso 3 del artículo 3 de la ley 549 de 1999, consagrando que los valores registrados en las cuentas de las entidades territoriales existentes en el FONPET corresponderá a una información que deberá estar reflejada en el sistema de información del fondo, de manera actualizada, en línea y tiempo real, así como en la comunicación que expida el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, estado de cuenta o el mecanismo que se determine para informar a las entidades territoriales el pasivo pensional y su cubrimiento.

⁷ Por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas.

⁸ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

⁹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.



Continuación oficio

Al respecto, se aclara que dicha información actualmente se encuentra reflejada y actualizada en el Sistema de Información del FONPET, toda vez que esta se actualiza anualmente y también se refleja en el Sistema de Información del FONPET para su consulta con usuario y contraseña que autoriza el representante legal de la respectiva entidad territorial, sin perjuicio de la remisión anual a cada entidad territorial mediante correo certificado, de manera que no se requiere de una nueva disposición legal para este propósito.

Sin perjuicio de lo anterior, se resalta que cada cuenta individual de las entidades territoriales en el FONPET se asimila a una cuenta bancaria, de modo que se debe limitar la privacidad únicamente al titular (representante legal), por lo que sería necesario ajustar la redacción propuesta en el proyecto de ley, de manera que esta no pueda ser consultada por el público en general o tenga restricciones, en la medida que podría prestarse para la comisión de delitos en contra de la administración pública. En todo caso, se itera, con las normas y reglamentación vigente se puede lograr el fin esperado con este artículo, sin que se requiera la expedición de disposiciones adicionales.

4. El artículo 5 pretende modificar el artículo 5 de la Ley 549 de 1999 reduciendo el número de fuentes de recursos con los cuales el Gobierno nacional podrá autorizar que se entregue a las entidades territoriales un monto de recursos líquidos no superior al treinta por ciento (30%) del saldo de la cuenta de la entidad, con destino al pago de las obligaciones pensionales.

Actualmente, los recursos que pueden usar corresponden a los establecidos en los numerales 1, 2, 3, 8, 9, 10 y 11 del artículo 2, y en la propuesta se dejan los establecidos en los numerales 2, 3 y 4 de la nueva propuesta de ley y que corresponderían a: i) los ingresos producto de la enajenación al sector privado de acciones o activos de las entidades territoriales; el producto del impuesto de registro; y, los ingresos corrientes de libre destinación del respectivo departamento.

5. El artículo 7 incluye nuevos miembros y otorga la posibilidad de que asistan delegados del nivel directivo en el Comité Directivo del Fondo, modificando el artículo 8 de la Ley 549 de 1999, además, de agregar nuevas funciones al Comité Directivo.

Respecto de estas modificaciones, es importante resaltar que, los departamentos, distritos y municipios del país, a través de sus propios representantes legales, o sus delegados, hoy en día ya se encuentran representados dentro del Comité Directivo del FONPET y, en ese sentido, no se considera necesario indicar de forma expresa en la Ley la intervención de las Federaciones o Asociaciones de departamentos, distritos o municipios en el Comité.

Con respecto, a las funciones que se agregan, en particular las establecidas en los numerales 5, 6 y 7 se estima que las mismas desbordan la naturaleza y finalidad del Comité Directivo.

6. El artículo 8 pretende modificar el artículo 16 de la ley 549 de 1999, con el fin de establecer que las entidades territoriales deberán remitir con la periodicidad que se acuerde entre el Gobierno Nacional - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a las entidades territoriales en el comité directivo del FONPET en cada vigencia la información que se requiera y efectuar los procedimientos necesarios para tal efecto, con el fin de asegurar el seguimiento, aprobación y giros para el cumplimiento de las obligaciones en materia pensional de las entidades territoriales.

Respecto de esta modificación, se considera que, condicionar la aprobación y giros a las entidades territoriales, a la finalidad de asegurar el cumplimiento de las obligaciones en materia pensional de las

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedelectronica.minhacienda.gov.co>

LNL+ DcpG 15hF HTUu vNj2 5FJK ank=

Continuación oficio

entidades territoriales por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, puede confundir y diluir la intención establecida en la Ley 549 de 1999, para que no se vuelva a presentar una crisis pensional territorial como la ocasionada en la década de los años noventa.

7. El **artículo 11** del proyecto de ley adiciona un nuevo artículo a la Ley 549 de 1999 mediante el cual se pretende crear un giro directo al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio -FOMAG- de los recursos contenidos en el rubro de educación.

Respecto de esta propuesta, no es clara la necesidad de esta inclusión, toda vez que el artículo recoge parte de lo dispuesto anualmente en las leyes del Presupuesto General de Nación, que faculta a las entidades territoriales para que sean quienes decidan si autorizan o no el giro de recursos del FONPET al FOMAG, para amortizar la deuda pensional. En cualquier caso, se resalta que dicho mecanismo no ha dado buenos resultados en el pasado, en la medida que las entidades territoriales simplemente no autorizaban el pago de dicho pasivo pensional y, por ende, resultaba inoperante.

Además, la propuesta normativa faculta a las entidades territoriales para sean quienes autoricen al Ministerio de Hacienda y Crédito público para trasladar recursos excedentes del sector Propósito General del FONPET para cubrir faltantes del sector Educación, cuando no se tengan los recursos suficientes para atender dicho sector. Esta propuesta resulta inconveniente por desconocer radicalmente el principio de integralidad del pasivo pensional, que refiere el artículo 1 de la Ley 549 de 1999, puesto que las entidades territoriales pueden preferir solicitar el retiro de los recursos excedentes del sector Propósito General del FONPET, sector que goza de las fuentes más significativas y dinámicas, a costa de no cubrir los faltantes de los sectores Salud y Educación. A su turno y podría resultar inconstitucional en tanto podría implicar darles a las reservas pensionales una destinación diferente al pago del pasivo pensional, contraviniendo lo establecido en el inciso quinto del artículo 48 de la Constitución Política.

8. El **artículo 12** adiciona un artículo nuevo a la Ley 549 de 1999, estableciendo que el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET- deberá girar a las administradoras de pensiones el valor correspondiente al pago de bonos pensionales o cuotas partes de bonos pensionales, y cuotas partes pensionales, sólo teniendo en cuenta el saldo disponible en la cuenta de la entidad territorial y la emisión a través del sistema de la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito público (OBP), sin que la entidad territorial requiera acreditar previamente la incorporación en su presupuesto.

Respecto de esta propuesta, se considera que la realización de giros **sin tener en cuenta requisito habilitante alguno** es grave para la sostenibilidad del Sistema General de Pensiones en el tiempo. Adicional a esto, dado que, de acuerdo con el procedimiento establecido, la entidad territorial debe "registrar la emisión en el sistema de la OBP", pues si esto no se efectúa, la Administradora de Pensiones no puede ingresar en el referido sistema la solicitud de pago del bono o cuota parte de bono con cargo a los recursos que la entidad territorial tiene en el FONPET. A su vez, esta disposición desconoce el registro presupuestal que deben realizar las entidades territoriales a partir de las operaciones de pago de estas obligaciones pensionales.

Aunado a lo anterior, dentro del artículo se indica que, por solicitud de las entidades territoriales, el FONPET girará recursos para el pago de la nómina de pensionados de la administración central territorial, por el 100% del valor apropiado en su presupuesto para el pago de mesadas pensionales por parte de las entidades territoriales para cada vigencia, siempre que tengan saldo en cuenta, medida con la cual se agotarían rápidamente las reservas pensionales en el FONPET y, las entidades territoriales, principalmente los departamentos y los distritos, volverían a presionar al Gobierno Nacional para que se les financie con recursos de la Nación el pago de sus mesadas pensionales, tal como ocurrió en los años noventa y que, consecuentemente, generó la expedición de la ley 549 de 1999, por lo que, se



LNL+ DcpG 15hF HTUu vNj2 5FJK ank-

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

Continuación oficina, se diluiría el objetivo principal de dicha ley.

Ello, especialmente por cuanto los departamentos, entidades territoriales con mayor monto de recursos por pagar por nómina de pensionados, son quienes han buscado y conseguido no realizar aportes al FONPET durante los últimos cinco años, a través de la medida de la reorientación de rentas, disposición anotada en el Presupuesto General de la Nación desde 2020, en principio para mejorar su liquidez financiera en tiempos de pandemia del **COVID 19**, que ha desembocado en que se planteen este tipo de medidas.

De otra parte, el inciso tercero de este artículo pretende que las entidades que hayan financiado con recursos propios parte de las obligaciones de nómina de pensionados tanto de las vigencias anteriores como de la vigencia corriente utilicen como recursos de libre destinación, los recursos recibidos del FONPET que queden una vez se encuentren cubiertas las obligaciones de nómina de pensionados de la vigencia. Esta habilitación equivale a otorgar una destinación distinta a los recursos pensionales, lo que podría correr un riesgo de inconstitucionalidad por vulneración del artículo 48 de la Constitución Política.

Igualmente, en el artículo nuevo se pretende imponer al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el giro de los recursos del pago de la nómina de pensionados a las entidades territoriales durante el primer semestre del año, sin embargo, no tiene en cuenta que la determinación y aprobación de la relación de pensionados depende precisamente de la gestión realizada por la entidad territorial, lo que desconoce el tiempo necesario para actualizar el cálculo actuarial del pasivo pensional a 31 de mayo de cada vigencia, disminuyendo el monto de recursos a girar a las entidades territoriales por este concepto y, además, omite que las entidades territoriales deben dar cumplimiento de las normas vigentes expresadas en los requisitos habilitantes.

9. El artículo 13 busca incluir un artículo nuevo dentro de la ley 549 de 1999 consagrando las entidades territoriales que hayan cubierto el 100% de su pasivo pensional en cada uno de los sectores del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET, podrán utilizar los recursos excedentes de cada sector, para la financiación de proyectos de inversión social incluidos en su Plan de Desarrollo, sin tener en cuenta los cubrimientos de las obligaciones pensionales de los otros sectores.

Respecto de esta propuesta normativa, este Ministerio reitera los comentarios presentados frente a los artículos 2 y 11, en especial, **que el efecto de darle a las reservas pensionales una destinación diferente al pago del pasivo pensional podría contravenir lo establecido en el inciso quinto del artículo 48 de la Constitución Política.** Ello sin perjuicio de resaltar que, si la garantía del financiamiento del pasivo pensional territorial y del FONPET no se lleva a cabo, se generaría un mayor volumen de retiro de recursos excedentes del sector Propósito General, lo que conllevaría a su pronta extinción, lo que de suyo implicaría que esta medida resultaría inconveniente e inconstitucional.

10. El artículo 14 pretende adicionar un artículo nuevo a la Ley 549 de 1999, estableciendo que los préstamos otorgados a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público por el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET, en virtud del artículo 12 del Decreto Legislativo 444 de 2020 y de las leyes de Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones de todas las vigencias fiscales serán denominados en pesos colombianos, remunerados a una tasa de interés correspondiente al índice de precios al consumidor causados en cada vigencia, y su amortización se efectuará a partir del año 2025, en cuotas en pesos colombianos, hasta que se extinga el saldo de la obligación pendiente de pago a la fecha de entrada en vigencia la presente Ley, sin que la última amortización supere la vigencia fiscal 2029.



Continuación oficio

A este respecto, se considera que el objetivo de la propuesta es modificar las condiciones originalmente pactadas en el marco del Decreto Legislativo 444 de 2020¹⁰ y, en ese sentido, el establecimiento de condiciones diferentes a las pactadas al momento del desembolso implicaría un cambio jurídico intempestivo, gravoso e injustificado en detrimento de la Nación, vulnerando los principios de sostenibilidad fiscal y estabilidad macroeconómica consagrados en la constitución.

Es oportuno resaltar que al tratarse de un préstamo desembolsado con una destinación específica (cubrir las necesidades para la atención en salud, los efectos adversos generados a la actividad productiva y la necesidad de que la economía continúe brindando condiciones que mantengan el empleo y el crecimiento, en el marco del Decreto 417 de 2020¹¹) y que las condiciones financieras fueron establecidas mediante el Decreto Legislativo 444 de 2020 (incluyendo el plazo para su amortización y la tasa de interés aplicable), la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público ya cuenta con toda la programación financiera necesaria para atender las obligaciones de pago derivados de dicho préstamo.

Los préstamos otorgados a la Nación en virtud del artículo 12 del Decreto Legislativo 444 ascendieron a **\$1,2 billones de pesos** y formaron parte de las fuentes de financiación del Fondo de Mitigación de Emergencias FOME y, actualmente estos pasivos están registrados como deuda pública del Gobierno Nacional Central y está previsto que su pago sea atendido con el rubro del servicio de la deuda, tal como lo dispone el Decreto Legislativo 444 de 2020. Dicha norma establece que el plazo para su amortización será hasta de 10 años o en el momento en que el FONPET, así lo requiera para atender sus obligaciones, y no menciona, de forma explícita, el pago de rendimientos financieros.

Ahora bien, el informe final de liquidación del FOME dejó explícito que este pasivo está a cargo de la Nación¹², de conformidad con lo establecido en el artículo 332 de la Ley 2294 de 2023¹³, por ende, a la fecha este pasivo está reconocido por la Nación y se debe pagar con cargo al rubro del servicio de la deuda pública del PGN, durante las diez vigencias fiscales subsiguientes a la extinción de la obligación. Las normas vigentes no hacen referencia, de forma taxativa, al pago de rendimientos sobre este pasivo, por lo cual su inclusión implicaría recursos adicionales que no se tienen contemplados en el mediano plazo.

A continuación, se evidencian los préstamos hechos por el FONPET al Gobierno nacional para los sectores de educación y salud del Sistema General de Participaciones, los cuales suman \$3,5 billones¹⁴, como se detalla a continuación:

Año	Educación	Salud	Total
2017	330	0	330
2018	1.061	0	1.061
2019	481	700	1.181
2020	970	0	970
Total	2.854	700	3.554

Fuente: DGPPN-SACP

¹⁰ Por el cual se crea el Fondo de Mitigación de Emergencia-FOME y se dictan disposiciones en materia de recursos, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

¹¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional

¹² Los ingresos por concepto de crédito interno y externo que sirvieron como fuente de financiación del FOME, al ser pasivos contraídos por la Nación, no constituyen un pasivo a cargo del FOME (FAE, FONPET, Crédito FMI, TDS, TES, préstamo FRL y Créditos Multilaterales), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 332 de la Ley 2294 de 2023

¹³ por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida".

¹⁴ Los fundamentos legales de este pasivo corresponden a las siguientes normas: artículo 31 de la Ley 1837 de 2017; artículo 105 de la Ley 1873 de 2017; artículo 109 de la Ley 1940 de 2018; artículo 110 de la Ley 2008 de 2019; artículo 101 de la Ley 2063 de 2020



LNL+ DcpG 15hF HTUu vNj2 5FJK ankz

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedelectronica.minhacienda.gov.co>

Continuación oficio

La forma de pago de este pasivo está definida en el artículo 112 de la Ley 2159 de 2021¹⁵ que establece que "(...) Los recursos del Sistema General de Participaciones con destino al FONPET utilizados en las anteriores vigencias de manera temporal por el Gobierno nacional para destinarlos a los sectores educación y salud, serán reintegrados a la cuenta del FONPET máximo en las catorce (14) vigencias fiscales subsiguientes a la expedición de la presente ley (...)", lo que ha generado que desde el año 2023 se haya adelantado el pago del mismo dentro del plan de pagos programado, lo cual no incluye rendimientos,

Cuadro 3. Plan de pagos Préstamos FONPET al Gobierno Nacional por SGP
Miles de Millones de Pesos¹⁶

2023	204	50	254
2024	204	50	254
2025	204	50	254
2026	204	50	254
2027	204	50	254
2028	204	50	254
2029	204	50	254
2030	204	50	254
2031	204	50	254
2032	204	50	254
2033	204	50	254
2034	204	50	254
2035	204	50	254
2036	204	50	254
Total	2 854	700	3 554

Fuente: DGPPN-SACP

Alterar las condiciones financieras tendría un impacto significativo en el servicio de deuda y en las proyecciones fiscales de mediano plazo del Gobierno Nacional Central, generando inestabilidad en los compromisos presupuestales previamente establecidos. Las condiciones que proyectan efectuar de forma más gravosa y retroactiva para la Nación, y la concentración de obligaciones de pago entre 2025 y 2029, **aumentaría la presión fiscal de forma abrupta e injustificada en más de cuatrocientos mil millones de pesos (COP\$400.000.000.000)** sin tener en cuenta los intereses que se generen entre el 2025 al 2029, lo cual implicaría una vulneración al principio de sostenibilidad fiscal que trata el artículo 334 de la Constitución Política.

Adicionalmente, el aparte propuesto en el proyecto que dice "En todo caso, los pagarés en que se materialicen los préstamos se podrán redimir anticipadamente en los montos necesarios para atender faltantes del FONPET y podrán ser pagaderos en la siguiente vigencia fiscal del Presupuesto General de la Nación", debe ponerse de presente que los préstamos ya contemplan la posibilidad de que la Nación pueda pagar anticipado total o parcialmente el monto adeudado cuando el FONPET requiera de recursos para garantizar su operación, en los términos dispuestos por el artículo 12 del Decreto Legislativo 444 de 2020, luego no se encuentra conveniente esta propuesta normativa

En cuanto al siguiente texto: "(...) y de las leyes de Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones de todas las vigencias fiscales (...)", este se considera impreciso, ya que no existen préstamos del FONPET a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuados bajo dichas disposiciones legales, salvo en circunstancias excepcionales como las establecidas en el Decreto 444 de 2020. Es preciso recordar que el FONPET no tiene como propósito actuar como entidad crediticia, sino garantizar los pasivos pensionales de las entidades territoriales.

¹⁵ por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 10 de enero al 31 de diciembre de 2022

¹⁶ Proyectado con base en el artículo 112 de la Ley 2159 de 2021 Fuente: DGPPN-SACP



LNL+ DcpG l5hF HTUu vNj2 5FJK ank= Validar documento firmado digitalmente en: <http://secedelectronica.minhacienda.gov.co>

Continuación oficio

Respecto del segundo inciso, que contempla la posibilidad de realizar compensaciones de obligaciones entre diferentes entidades, en relación con las obligaciones de la Nación con el FONPET derivadas del artículo 12 del Decreto Legislativo 444 de 2020, se resalta que la naturaleza jurídica de las obligaciones y de las partes en cuestión es diferente, siendo un impedimento para la procedencia de una compensación legal. En efecto, el préstamo realizado por el FONPET a la Nación fue destinado exclusivamente a atender obligaciones del FOME, correspondiendo a una naturaleza diferente a los demás compromisos a las entidades territoriales. Adicionalmente, los recursos desembolsados a la Nación corresponden a una universalidad del FONPET, sin una asignación específica a las entidades territoriales que aportan al fondo, lo que imposibilita determinar participaciones individuales.

De igual forma, este inciso trata de manera uniforme a todas las entidades territoriales, desconociendo las diferencias en su capacidad fiscal y sus obligaciones con el FOMAG, así como los compromisos que tienen con el FONPET; sin que se presente alguna metodología administrativa que haga viable su implementación.

- 11. El artículo 15** consagra una disposición transitoria, estableciendo que, a partir de la promulgación del proyecto, una vez hecha ley, y hasta el 31 de diciembre de 2026, las entidades territoriales podrán reorientar las rentas que constituyen aportes a su cargo para gastos de inversión, en los términos de la iniciativa.

Tal como se ha indicado en precedencia, es importante tener en cuenta que la reorientación de recursos que constituyen aportes al FONPET fue autorizada inicialmente mediante lo dispuesto en el artículo 1 de los Decretos Legislativos 461¹⁷ y 678¹⁸ de 2020, por medio de las cuales se establecían medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020¹⁹, **con el objeto de mitigar, de manera transitoria y excepcional**, los efectos económicos negativos generados por la pandemia del COVID-19. Posteriormente, mediante las leyes del Presupuesto General de la Nación, de las últimas cuatro vigencias, se ha mantenido constante esa medida.

Esto ha implicado que durante cinco (5) años consecutivos los Departamentos, únicos beneficiarios de esa medida²⁰, prácticamente no vuelvan a realizar aportes al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET-, con importantes consecuencias en términos de cubrimiento de su pasivo pensional y de disponibilidad de recursos para el pago de la nómina sus pensionados y demás obligaciones pensionales a su cargo. Una medida que fue considerada de carácter transitorio y excepcional para mitigar los efectos de la pandemia causada por el Coronavirus COVID-19, se está volviendo una práctica permanente.

¹⁷ Por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020

¹⁸ Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020

¹⁹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional

²⁰ Los municipios y distritos aportan al FONPET, por el recaudo de venta de activos o de acciones al sector privado, a excepción de Bogotá D.C. que aporta por concepto de recaudo del impuesto de registro. Sin embargo, estas entidades nunca han adoptado la medida de la reorientación de rentas.



LNL + DcpG 15hF HTUu vNJ2 5FJK ank=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://secedelectronica.minhacienda.gov.co>

Continuación oficio

La reorientación de los aportes a cargo de los Departamentos al FONPET tiene un efecto negativo sobre el ahorro de reservas pensionales para cubrir y pagar sus pasivos pensionales y le significaría al FONPET, aproximadamente, por cada año, no contar con un **\$1 billón de pesos de 2024**, lo cual se ve reflejado en menores porcentajes de cubrimiento del pasivo pensional del sector Propósito General del FONPET, y menores posibilidades de pagar con recursos del FONPET la nómina de pensionados y demás obligaciones pensionales a su cargo.

El cubrimiento del pasivo pensional del sector Propósito General del FONPET se puede observar en el siguiente Gráfico.

Gráfico 2



En ese sentido, el hecho de que los Departamentos no realicen aportes al FONPET tiene un efecto directo sobre el periodo necesario para cubrir su pasivo pensional, el cual se prolongaría a través del tiempo, ya que afectaría negativamente el equilibrio en la financiación del Fondo, toda vez que mientras los ingresos del Fondo fueron de **\$2,38 billones** durante la vigencia 2023, los retiros del FONPET ascendieron a **\$3,57 billones**, en la misma vigencia. Al respecto, reiterando lo expuesto frente al artículo 2, el valor del pasivo pensional territorial aún no se encuentra cubierto para una proporción importante de entidades territoriales, por lo que se necesitaría mantener la proporción de las fuentes y de los aportes al FONPET, conforme se evidencia en la Gráfica 1.

Es importante tener en cuenta que el FONPET se ha constituido en una valiosa fuente de financiamiento para el pago de obligaciones pensionales a cargo de las entidades territoriales, por lo tanto, sería contraproducente continuar restándole recursos al Fondo, por cuanto con ello se afectaría la estabilidad y las mismas finanzas de las entidades territoriales. En todo caso, la forma ideal para que las entidades reduzcan sus aportes al FONPET, ya se encuentra contemplado en el parágrafo 8 del artículo 2 de la Ley 549 de 1999, y ha sido muy beneficioso para las finanzas de las entidades territoriales.

Además, el hecho de que los Departamentos no vuelvan a realizar aportes al FONPET implicaría que la distribución de aportes de regalías y recursos nacionales, por ser unas bolsas para asignar entre las entidades territoriales con pasivo pensional no cubierto -PPNC-, de acuerdo con las normas vigentes, se recargue, principalmente, a favor de los Departamentos, a costa de menores participaciones para los municipios y distritos, lo cual configura en el tiempo una marcada tendencia de inequidad regional que no favorece a los municipios y distritos.



Continuación oficio

Por lo tanto, esta medida se considera altamente perjudicial para el cubrimiento del pasivo pensional y el pago de las obligaciones pensionales a cargo de las entidades territoriales y para la estabilidad financiera territorial, en el mediano y largo plazo, toda vez que, se itera, le significaría al FONPET **\$1 billón de pesos de 2024** menos, aproximadamente, por cada año, y se podría convertir en una pesada carga para la estabilidad económica del Estado.

Expuesto lo anterior, y dadas las implicaciones fiscales que tendría la propuesta de ley analizada, y teniendo en cuenta que los recursos que se requerirían para su implementación no están previstos en el Presupuesto General de la Nación, ni en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en las estimaciones del Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector Trabajo, se hace necesario resaltar **la necesidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003**, el cual establece que toda iniciativa, a través de sus autores y ponentes, debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, se abstiene de emitir concepto favorable y manifiesta la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.

Cordialmente,

MARTA JUANITA VILLAVECES NIÑO

Viceministra Técnica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
OAJ/DGRESS/DAF/DGCPTN/DGPPN

Elaboró: Diego Mauricio Olivera Rodríguez

Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco/Carlos E. Martínez/ Sebastián Pérez/Diego Vivas/Jairo Velasco

Con Copia: Dr Elizabeth Martínez Barrera, Secretaria Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de la Representantes

Firmado digitalmente por: MARTA JUANITA VILLAVECES NIÑO

Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO



LNI + DcpG 15hF HTUu vNJ2 5FJK ank= Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedelectronica.minhacienda.gov.co>

Comentarios al texto aprobado en segundo debate del proyecto de Ley No. 479 de 2024 Cámara 075 de 2024 Senado, "por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento pasivo pensional de las Entidades Territoriales

1 mensaje

Oficina Enlace Congreso <enlacecongreso@minhacienda.gov.co>

30 de enero de 2025, 2:40 p.m.

Para: "comision.tercera@camara.gov.co" <comision.tercera@camara.gov.co>

CC: Maria Isabel Cruz Montilla <Maria.Cruz@minhacienda.gov.co>, German Andres Rubio Castiblanco

<German.Rubio@minhacienda.gov.co>, Diego Mauricio Olivera Rodriguez <Diego.Olivera@minhacienda.gov.co>, Camilo Alberto Gonzalez Castaneda <Camilo.Gonzalez@minhacienda.gov.co>, Oficina Enlace Congreso <enlacecongreso@minhacienda.gov.co>, Magda Liliana Atuesta Boada <Magda.Atuesta@minhacienda.gov.co>

Honorable Congresista

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Carrera 7 No. 8-62

Bogotá D.C.

Asunto: Comentarios al texto aprobado en segundo debate del proyecto de Ley No. 479 de 2024 Cámara 075 de 2024 Senado, "por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento pasivo pensional de las Entidades Territoriales y el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales".

Respetado presidente,

De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en segundo debate del Proyecto de Ley del asunto.

Cordialmente,



Oficina Enlace Congreso
enlacecongreso@minhacienda.gov.co
Conmutador (57) 601 3811700 Extensión:
Carrera 8 No. 6 C 38 - Código Postal 111711
Bogotá D.C. Colombia
www.minhacienda.gov.co

